



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600319420

## ANTECEDENTES

- I. El 04 de noviembre de 2020 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600319420**:

*"Buenos días Me dirijo a ustedes para pedir la siguiente información - Solicitud/es de FONATUR de autorización de Manifestación de Impacto Ambiental a la SEMARNAT respecto a las obras relacionadas al Tren Maya-Respuesta u opiniones técnicas de SEMARNAT ante dicha/s solicitudes Agradezco de antemano." (Sic.)*

- II. Que mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG/06111**, fechado el 02 de diciembre de 2020 **signado por el Director General de la DGIRA** informó al Presidente del Comité que la información solicitada correspondiente al oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/6043 del treinta de noviembre de dos mil veinte, que integra el proyecto denominado "Tren Maya Fase 1" con clave 04CA2020V0009**, mismo que encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **Secreto Industrial y /o comercial** con fundamento en los artículos 116 y 120, primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial así como de los *Trigésimo Octavo y cuadragésimo cuarto* de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio Resolutivo SGPA/DGIRA/DG/06043 de fecha 30 de noviembre de 2020.	El documento contiene información <b>confidencial</b> por tratarse de <b>SECRETO INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL</b> como se describe a continuación:	<b>Artículo 116</b> , párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	La información corresponde al manejo de la <b>Fibra Óptica, Coordenadas del trazo por estaciones, patios, talleres y</b>	<b>Artículo 113</b> , fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600319420

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<p><b>laderos e Ingeniería Básica.</b></p> <p>Toda vez que están diseñadas con especificaciones técnicas de diversos componentes o elementos que serán instalados de manera conjunta en las vías, para el desplazamiento del Tren Maya, máxime que al ser reveladas dichas especificaciones técnicas de dónde va instalada la fibra óptica, se pondrían en riesgo el funcionamiento y desplazamiento del Tren y la divulgación de la información otorgaría a terceros (competidores potenciales o de hecho) la posibilidad de utilizar dicha información de la empresa para fines propios.</p> <p>Asimismo se generarían prácticas desleales, así como una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.</p> <p>"Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.</p>	<p>Información Pública.</p> <p>Artículo <b>163</b> Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.</p> <p><b>Trigésimo octavo, fracción III, y cuadragésimo cuarto</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

*[Handwritten blue ink marks and signatures on the left margin]*



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600319420

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<p>La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.</p> <p>... No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."</p>	

*Handwritten signature*

..." (Sic)

Asimismo, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, la DGIRA mencionó en el oficio SGPA/DGIRA/DG/06111 la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

*El Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur) tiene como filial a la promovente Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., a través de la cual ha realizado contrataciones de bienes y servicios, por lo que la promovente está involucrada en la construcción del Proyecto Tren Maya, máxime que algunos de sus objetos sociales la prestación de servicios relativos a la conservación, demolición, mantenimiento,*

*Handwritten signature*



*limpieza, operación, vigilancia y supervisión de instalaciones, infraestructura de cualquier tipo, así como en bienes muebles o inmuebles que requieren organizaciones, dependencias y entidades paraestatales de la administración pública federal, estatal o municipal y/o personas físicas morales; construir, mantener, administrar la infraestructura ferroviaria de uso común, terminales de trenes, áreas o instalaciones por sí mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios; y, la elaboración de servicios relacionados con diseños urbanos y arquitectónicos enfocados al desarrollo sustentable, turístico y económico regional en el sureste de la República Mexicana*

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**

*La información ingresada por el promovente se encuentra resguardada y protegida mediante los sistemas de seguridad en los servidores de SEMARNAT, así como también como lo señala el promovente, por FONATUR.*

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

*A través del resolutivo, se aprecia un esquema muy detallado del proceso del manejo de la fibra óptica, coordenadas del trazo por estaciones, patios, talleres y laderos e ingeniería básica de las obras y actividades del proyecto, lo que permite conocer íntegramente lo que ocurre en cada etapa del proceso y al revelarse esta información a los competidores, se puede replicar el proceso en otro establecimiento, perdiendo así una ventaja competitiva o económica frente a terceros.*

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

*La información respecto a la ejecución de proyectos de una empresa no es pública; por la información previamente señalada, contiene secreto comercial al tenor se las consideraciones expuestas, que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en ese contexto se considera que el objeto de la tutela de dicho secreto, son los conocimientos relativos a los métodos de ejecución de las obras y actividades del proyecto.*

*En ese sentido, la divulgación de la misma, puede poner en desventaja competitiva y podría ocasionar un daño presente,*



*probable y específico a los intereses del promovente, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento de ejecución del proyecto.*

- III. Que **FONATUR** mediante el oficio número sin número de fecha 30 de noviembre de 2020, dio a conocer a la **DGIRA** que con fecha 27 de noviembre de 2020, su Comité de Transparencia en la *Cuarta Sesión Extraordinaria* aprobó la clasificación respecto a la **información adicional a la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Regional del Proyecto Tren Maya, fase 1**, en donde se expresan los fundamentos de la modalidad de **información confidencial** por configurar el supuesto normativo de **Secreto Industrial y Comercial** de los siguientes conceptos: fibra óptica; coordinadas de trazo por estaciones, patios, talleres y laderos; así como ingeniería básica.

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16 segundo párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV. Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad



corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos., en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública , que a continuación se reproducen:

LGTAIP:

Artículo 116.

*Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)*

LFTAIP:

"Artículo 113

*Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

- 1007*
- ✓*
- X*
- V. Que en la fracción III **Trigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VI. Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la **Ley de Propiedad Industrial**;*
  - II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
  - III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
  - IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600319420

- VII. Que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

*"I.- **Secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

*II.- Apropriación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*

- VIII. El objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **DGIRA** que mediante el oficio número **SGPA/ DGIRA/DG/06111**, en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa al oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/6043 datado el 30 de noviembre de 2020, que integra el expediente administrativo del proyecto denominado "Tren Maya Fase 1" con clave 04CA2020V0009**, resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

*"I.- **La fibra óptica:** Es considerada como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (secreto industrial), al estar diseñada con especificaciones técnicas de diversos componentes o elementos que serán instalados de manera conjunta en las vías, para el desplazamiento del Tren Maya, ya que al ser reveladas dichas*



especificaciones técnicas de donde va instalada la fibra óptica se pondrían en riesgo el funcionamiento y desplazamiento del Tren Maya.

**2.- Coordinadas del trazo por estaciones, patios, talleres y laderos,** esta información al igual que la anterior es considerada de acceso restringido en su modalidad confidencial (secreto comercial), ya que al divulgarla generaría una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, como por ejemplo venta de terrenos a un menor precio, generando con ello una especulación comercial desmedida.

**3.- Ingeniería básica.** La misma contiene especificaciones técnicas de diversos componentes o elementos que serán instaladas de manera conjunta en las vías para el desplazamiento del tren maya..." (Sic)

Al respecto, la **DGIRA** solicitó precisar al promovente (FONATUR TREN MAYA) la información acerca de la "**Ingeniería Básica**", quien –a su vez– informó que la misma se refiere a lo siguiente: "está conformada por diversos estudios de campo y gabinete que ha sido clasificada por contener información que encuadra como secreto industrial o como comercial. Estos estudios corresponden a: Alternativas de trazo; Alternativas de tracción; Alternativas de material rodante; Ubicación de estaciones; Inventario de vías e instalaciones; Definición de trazo; Obras inducidas y servicios afectados; Estructuras y túneles; Afectaciones a vialidades; estudios ferroviarios; Definición de talleres, patios y entorno de estaciones; Catálogos Capex y Opex; Planificación de proyecto y obra; Interfaces; principalmente. Como se puede observar la información generada contiene datos de carácter territorial que pueden generar procesos de especulación inmobiliaria; Intervenciones externas a los procesos de planificación, construcción, operación y mantenimiento del TM, poniendo en riesgo las actuales licitaciones; igualmente, conocer las características de los requerimientos de infraestructura y bienes, como son equipos de tracción y rodante para el TM puede generar distorsiones en los procesos de licitación de este tipo de necesidades; información sobre metodología y técnicas desarrolladas "exprofeso" para los estudios del proyecto tren maya. Adicionalmente, se adjunta el documento denominado Anexo de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de FONATUR." (Sic)

- IX. Que la **DGIRA** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600319420

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

*Fonatur tiene como filial a la promovente Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., a través de la cual ha realizado contrataciones de bienes y servicios, por lo que la promovente está involucrada en la construcción del Proyecto Tren Maya, máxime que algunos de sus objetos sociales la prestación de servicios relativos a la conservación, demolición, mantenimiento, limpieza, operación, vigilancia y supervisión de instalaciones, infraestructura de cualquier tipo, así como en bienes muebles o inmuebles que requieren organizaciones, dependencias y entidades paraestatales de la administración pública federal, estatal o municipal y/o personas físicas morales; construir, mantener, administrar la infraestructura ferroviaria de uso común, terminales de trenes, áreas o instalaciones por sí mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios; y, la elaboración de servicios relacionados con diseños urbanos y arquitectónicos enfocados al desarrollo sustentable, turístico y económico regional en el sureste de la República Mexicana.*

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adoptó los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

*La información ingresada por el promovente se encuentra resguardada y protegida mediante los sistemas de seguridad en los servidores de SEMARNAT, así como también como lo señala el promovente, por FONATUR.*

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

*A través del resolutivo, se aprecia un esquema muy detallado del proceso del manejo de la fibra óptica, coordenadas del trazo por estaciones, patios, talleres y laderos e ingeniería básica de las obras y actividades del proyecto, lo que permite conocer íntegramente lo que ocurre en cada etapa del proceso y al revelarse esta información a los competidores, se puede replicar*



*el proceso en otro establecimiento, perdiendo así una ventaja competitiva o económica frente a terceros.*

- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

*La información respecto a la ejecución de proyectos de una empresa no es pública; por la información previamente señalada, contiene secreto comercial al tenor se las consideraciones expuestas, que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en ese contexto se considera que el objeto de la tutela de dicho secreto, son los conocimientos relativos a los métodos de ejecución de las obras y actividades del proyecto.*

*En ese sentido, la divulgación de la misma, puede poner en desventaja competitiva y podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento de ejecución del proyecto.*

Asimismo, con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente II (secreto industrial)** que correspondiente al oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/6043** emitido el 30 de noviembre de 2020, **que integra el expediente administrativo del proyecto denominado "Tren Maya Fase 1" con clave 04CA2020V0009**, y se concluye que dicha información integra especificaciones técnicas de diversos componentes o elementos que serán instalados de manera conjunta en las vías para el desplazamiento del Tren Maya, además que al ser revelada la instalación de la fibra óptica, se pondrían en riesgo el funcionamiento y desplazamiento del Tren y la divulgación de la información otorgaría a terceros la posibilidad de utilizar dicha información de la empresa para fines propios.

*Bajo esta tesis el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 346/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600319420

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGIRA** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

**Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial y Comercial, comunicados por la DGIRA** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

En este orden de ideas, se hace del conocimiento que la **Manifestación de Impacto Ambiental** y el **oficio resolutivo del proyecto Tren Maya Fase 1** pueden ser consultados, en su versión electrónica y pública, a través del portal de Internet de esta Secretaría, al tenor de los siguientes pasos:

1. Ingresar a la dirección:  
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>



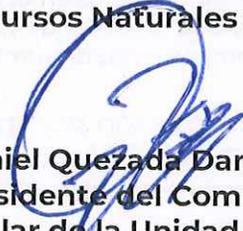
2. Escribir la clave **04CA2020V0009** del proyecto en el recuadro, ingrese el Número de Bitácora o Clave de Proyecto, y dé clic en consultar, a efecto de que se despliegue la pantalla que contiene el historial del trámite.
3. Ubicar la liga correspondiente a la **MIA/ IP**, localizada en la parte inferior de la pantalla, y dar clic en **Descargar** para que pueda consultar la información solicitada.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos VIII y IX**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas., así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 03 de diciembre de 2020.**

  
★ Daniel Quezada Daniel  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
José Luis Torres Contreras  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
Víctor Manuel Muciño García  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat